

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Traslado liquidación del crédito
Proceso Ejecutivo de Alimentos
No. 2022-00043

[← Responder a todos](#) |
 [✕](#) Eliminar |
 [🚫](#) No deseado |
 [🔒](#) Bloquear |
 ...

Remito Liquidación de crédito PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2022-00043-00



Jose Luis Alarcon Lopez



Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso

Lun 11/07/2022 11:19 AM

CC: andreskavirhernandezbuitrago@gmail.com; andres.hernandez@latincos



oficio liquidacion de credito ...

604 KB

Doctora

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ

Jueza Tercera Promiscuo de Familia

E. S. D.

Sogamoso.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 2022-00043-00

DEMANDANTE: KENYA MARIA MORALES TRIANA C.C 46.387.749

DEMANDADO: ANDRES KAVIR HERNANDEZ BUITRAGO C.C 74.186.633

MEMORIAL: PRESENTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Cordial saludo

JOSÉ LUIS ALARCÓN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.080.433 expedida en la ciudad de Sogamoso, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 173047 del C. S. J., actuando en calidad de Defensor de Familia, reconocido dentro del proceso de la referencia me permito, en nombre de la parte ejecutante y a favor de los adolescentes **KENYA ALEJANDRA Y SANTIAGO ANDRES HERNANDEZ MORALES**, presentar LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO en los términos el documento adjunto, para traslado a la parte ejecutada, a quien se copia en la presente comunicación y para su posterior aprobación por encontrarse que la misma se halla ajustada a derecho.

Atentamente,

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>José Luis Alarcón López Defensor de Familia Regional Boyacá</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none"> ICBF Colombia @ICBF Colombia ICBF Institucional ICBF icbfcolombiaoficial 	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p>
	<p>ICBF - Centro Zonal Sogamoso Carrera 9 N° 10- 72 centro • Tel.: (8) 7744041 Ext: 803012</p>	<p>El futuro es de todos</p>	
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez</p>		<p>Clasificación de la información: RESERVADA</p>	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are

Sogamoso, 11 de julio de 2022

Doctora
JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
Jueza Tercera Promiscuo de Familia
E. S. D.
Sogamoso.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 2022-00043-00
DEMANDANTE: KENYA MARIA MORALES TRIANA C.C 46.387.749
DEMANDADO: ANDRES KAVIR HERNANDEZ BUITRAGO C.C 74.186.633
MEMORIAL: PRESENTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Cordial saludo

JOSÉ LUIS ALARCÓN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.080.433 expedida en la ciudad de Sogamoso, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 173047 del C. S. J., actuando en calidad de Defensor de Familia, reconocido dentro del proceso de la referencia me permito, en nombre de la parte ejecutante y a favor de los adolescentes **KENYA ALEJANDRA Y SANTIAGO ANDRES HERNANDEZ MORALES**, con fundamento en el artículo 44 de la constitución política e invocando la aplicación de los principios de Interés Superior y Protección Integral de los niños, las niñas y los adolescentes, así como en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso, auto 11 de marzo del 2022 corregido por auto del 17 de junio del 2022 y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dictado el pasado 30 de junio; me permito presentar **LIQUIDACION DE CREDITO** con corte al presente mes de julio, la referida actualización de las sumas adeudadas, se presenta en los siguientes términos:

CUADRO DE ACTUALIZACIONES			
AÑO	% I.P.C.	ALIMENTOS	VESTUARIO
2020	NO APLICA	\$800.000,00	\$150.000,00
2021	1,61%	\$812.880,00	\$152.415,00
2022	5,62%	\$858.563,86	\$160.980,72

PAGO ALIMENTOS AÑO 2020						
MES	VALOR INCREMENTADO	SUMA PAGADA	SALDO	TASA DE INTERES MESUAL	MESES MORA	VALOR INTERES GENERADOS
DICIEMBRE	\$800.000,00	\$400.000,00	\$400.000,00	0,5%	19	\$38.000,00
TOTAL ADEUDADO ALIMENTOS 2020			\$400.000,00	TOTAL INTERÉS ANUAL		\$38.000,00

PAGO ALIMENTOS AÑO 2021						
MES	VALOR INCREMENTADO	SUMA PAGADA	SALDO	TASA DE INTERES MESUAL	MESES MORA	VALOR INTERES GENERADOS
ENERO	\$812.880,00	\$406.440,00	\$406.440,00	0,5%	18	\$36.579,60
FEBRERO	\$812.880,00	\$406.440,00	\$406.440,00	0,5%	17	\$34.547,40
MARZO	\$812.880,00	\$406.440,00	\$406.440,00	0,5%	16	\$32.515,20

ABRIL	\$812.880,00	\$406.440,00	\$406.440,00	0,5%	15	\$30.483,00
MAYO	\$812.880,00	\$406.440,00	\$406.440,00	0,5%	14	\$28.450,80
JUNIO	\$812.880,00	\$406.440,00	\$406.440,00	0,5%	13	\$26.418,60
JULIO	\$812.880,00	\$406.440,00	\$406.440,00	0,5%	12	\$24.386,40
AGOSTO	\$812.880,00	\$406.440,00	\$406.440,00	0,5%	11	\$22.354,20
SEPTIEMBRE	\$812.880,00	\$0,00	\$812.880,00	0,5%	10	\$40.644,00
OCTUBRE	\$812.880,00	\$0,00	\$812.880,00	0,5%	9	\$36.579,60
NOVIEMBRE	\$812.880,00	\$0,00	\$812.880,00	0,5%	8	\$32.515,20
DICIEMBRE	\$812.880,00	\$0,00	\$812.880,00	0,5%	7	\$28.450,80
TOTAL ADEUDADO ALIMENTOS 2021			\$6.503.040,00	TOTAL, INTERÉS ANUAL		\$373.924,80

PAGO ALIMENTOS AÑO 2022

MES	VALOR INCREMENTADO	SUMA PAGADA	SALDO	TASA DE INTERES MENSUAL	MESES MORA	VALOR INTERES GENERADOS
ENERO	\$858.563,86	\$0,00	\$858.563,86	0,5%	6	\$25.756,92
FEBRERO	\$858.563,86	\$0,00	\$858.563,86	0,5%	5	\$21.464,10
MARZO	\$858.563,86	\$0,00	\$858.563,86	0,5%	4	\$17.171,28
ABRIL	\$858.563,86	\$0,00	\$858.563,86	0,5%	3	\$12.878,46
MAYO	\$858.563,86	\$0,00	\$858.563,86	0,5%	2	\$8.585,64
JUNIO	\$858.563,86	\$0,00	\$858.563,86	0,5%	1	\$4.292,82
JULIO	\$858.563,86	\$0,00	\$858.563,86	0,5%	0	\$0,00
TOTAL ADEUDADO ALIMENTOS 2022			\$6.009.946,99	TOTAL INTERÉS ANUAL		\$90,149.20

APORTE O COMPENSACIÓN VESTUARIO

PERIODO CAUSACIÓN	VALOR FIJADO / ACTUALIZADO	SUMA PAGADA	SALDO	TASA DE INTERES MENSUAL	MESES MORA	VALOR INTERES GENERADOS
DICIEMBRE DE 2020	\$300.000,00	\$150.000,00	\$150.000,00	0,5%	19	\$14.250,00
JUNIO DE 2021	\$304.830,00	\$152.415,00	\$152.415,00	0,5%	13	\$9.906,98
DICIEMBRE DE 2021	\$304.830,00	\$0,00	\$304.830,00	0,5%	7	\$10.669,05
JUNIO DE 2022	\$321.961,44	\$0,00	\$321.961,44	0,5%	1	\$1.609,81
TOTAL, ADEUDADO, VESTUARIO			\$929.206,44	TOTAL INTERÉS ANUAL		\$36,435.83

TOTALES

CONCEPTO	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES
ALIMENTOS ADEUDADOS AÑO 2020	\$400,000.00	\$38,000.00
ALIMENTOS ADEUDADOS AÑO 2021	\$6,503,040.00	\$373,924.80
ALIMENTOS ADEUDADOS AÑO 2022	\$6,009,946.99	\$90,149.20
COMPENSACIÓN VESTUARIO ADEUDADO	\$929,206.44	\$36,435.83
DEUDA TOTAL ALIMENTOS	\$13,842,193.43	\$538,509.84

DEUDA TOTAL POR ALIMENTOS	\$ 13,842,193.43
DEUDA TOTAL POR INTERESES	\$ 538,509.84
SALDO PENDIENTE DE PAGO A LA FECHA	\$ 14,380,703.27

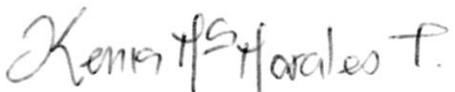
De manera que, con corte al presente mes de Julio de 2022, se tiene como valor total de la obligación insoluta, a cargo del señor **ANDRES KAVIR HERNANDEZ BUITRAGO C.C 74.186.633** y en favor de sus menores hijos **KENYA ALEJANDRA Y SANTIAGO ANDRES HERNANDEZ MORALES** representados legalmente por su señora madre **KENYA MARIA MORALES TRIANA C.C 46.387.749**, la suma de **catorce millones trescientos ochenta mil setecientos tres pesos con veintisiete centavos (\$ 14,380,703.27)** por lo que se solicita, que previo al traslado de rigor a la parte ejecutada, se imparta aprobación a la liquidación aquí presentada.

Cordialmente,



JOSÉ LUIS ALARCÓN LÓPEZ
Defensor de Familia.

Coadyuvo



KENYA MARIA MORALES TRIANA
C.C 46.387.749 de Sogamoso.

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Traslado excepciones de mérito
Proceso declarativo de
Unión Marital de Hecho
No. 2022-00046

CONTESTACIÓN DEMANDA 2022-046

José Manuel Cipagauta Díaz <abogadosyconsultoresjm@gmail.com>

Mié 4/05/2022 1:02 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fuentes1009@hotmail.com <fuentes1009@hotmail.com>

 7 archivos adjuntos (7 MB)

poder John (1).pdf; escrituras John.pdf; certificados de tradición.pdf; Deuda Davivienda.pdf; letra (1).pdf; compra ropa 11 de marzo.pdf; Contestación de demanda.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

E. S. D.

DEMANDANTE: LUZ YULY LEON SANCHEZ

DEMANDADO: JHON ALEXANDER DÍAZ ESTEPA

RADICADO: 2022- 046

SE ANEXA COPIA DE LA CONTESTACIÓN AL CORREO DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806 DEL 2020.

Ref. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JOSE MANUEL CIPAGAUTA DÍAZ, abogado, de nacionalidad Colombiano identificado con cédula N° 72.326.628 expedida en Ramiriquí y T.P. 267375 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Carrera 22 N° 7-14, segundo piso, de la ciudad de Sogamoso, actuando como apoderado del señor **JHON ALEXANDER DÍAZ ESTEPA**, también mayor de edad, residente en la vereda San José de porvenir de la ciudad de Sogamoso, identificado con C.C. 74182625 expedida en Sogamoso comedidamente ante su despacho, Y ESTANDO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, me permito responder de la siguiente forma DEMANDA DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.



Abogado

JOSE MANUEL CIPAGAUTA DIAZ
abogadosyconsultoresjm@gmail.com
Cel.3202331409

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

E. S. D.

DEMANDANTE: LUZ YULY LEON SANCHEZ
DEMANDADO: JHON ALEXANDER DÍAZ ESTEPA
RADICADO: 2022- 046

Ref. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JOSE MANUEL CIPAGAUTA DIAZ, abogado, de nacionalidad Colombiano identificado con cédula N° 72.326.628 expedida en Ramiriquí y T.P. 267375 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Carrera 22 N° 7-14, segundo piso, de la ciudad de Sogamoso, actuando como apoderado del señor **JHON ALEXANDER DÍAZ ESTEPA**, también mayor de edad, residente en la vereda San José de porvenir de la ciudad de Sogamoso, identificado con C.C. 74182625 expedida en Sogamoso comedidamente ante su despacho, Y ESTANDO DENTRO DEL TERMINO LEGAL, me permito responder de la siguiente forma DEMANDA DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

RESPECTO DE LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto.

SEGUNDO. Es parcialmente cierto. Debido a que no es la primera ocasión en que la demandante deja el hogar, por peleas internas, debido al mal carácter de la demandante.

Posteriormente regresaba trascurridos entre 8 a 15 días de esto dará fe el hijo fruto de la unión Franck Díaz León, quien recuerda estos episodios.

Es de anotar que el demandado en principio, pensó y asumió que se trataba de uno de estos capítulos de rabieta y hasta fechas posteriores a conocer la presente demanda, el estaba dispuesto a solucionar este impase.

Finalmente, la demandada compartió y se pernocto en la casa familiar, los días 11 y 12 de marzo completos, con lo cual mi mandante, asumió que se trataba de un convenio implícito y que se habían logrado un feliz termino para este impase y continuarían su unión de manera normal, hasta que se entero de la presente demanda.

Esto se demostrará a través de los testimonios del hijo de la unión, de los vecinos que así lo vieron y, además, las facturas de compras realizadas estos días, para la pareja, las cuales fueron enviadas al correo de mi poderdante y serán anexadas en el presente proceso.

Por lo que se cree que se debería decretar como fecha para decretar disuelta la sociedad el día 13 marzo de 2022, además como se constatará a través de los testigos, ella hasta el día 12 de abril cobro un arriendo correspondiente a unas habitaciones internas de en el hogar.

TERCERO. Es parcialmente cierto, entre los años 2007 a 2015 mi poderdante vivió solo en el departamento de Casanare, debido a su interés de mantener a su familia, por lo que debió deponer el hogar para laborar en dicho departamento. Por lo que por un lapso de 8 años no convivieron. Esto será demostrado con testimonios e interrogatorio de parte.

CUARTO. Es cierto.



Abogado

JOSE MANUEL CIPAGAUTA DIAZ
abogadosyconsultoresjm@gmail.com
Cel.3202331409

QUINTO. Es cierto.

SEXTO. Es cierto.

SEPTIMO. Es cierto.

OCTAVO. Es cierto.

NOVENO. NO ES CIERTO, si es verdad que la demandante decide abandonar el hogar, nunca existieron tales vejámenes o agresiones de las que se habla en este punto, lo cual es una acusación absolutamente grave y temeraria, que deberá ser probada y que nosotros desvirtuaremos a través de todos los testigos, incluyendo los aportados por la parte demandante.

En general la forma de ser de la demandada es más altiva, belicosa y agresiva, en comparación con las maneras de mi mandante, esto lo dirán los testigos, por lo que respecto a las declaraciones juradas solicitaremos la compulsión de copias a la fiscalía y que se tomen los testimonios de quienes las firmaron, ya que estamos seguros que serán desvirtuados.

Respecto a la violencia económica, debe saber su señoría y así lo corroboraran todos los testigos que NUNCA EXISTIO, la demandada todo el tiempo tuvo independencia económica.

Finalmente se debe agregar, con respecto a los motivos del abandono, que se cree se debe a una infidelidad por parte de la demandante, la cual buscaremos probar a través de este proceso, ya que si bien el día de salida de la casa fue el 4 de enero, desde el 1 de diciembre del 2021 ella se mudó a otro cuarto de la casa, salía en horas de la tarde o noche y hasta las altas horas estaba usando el chat o las llamadas del celular.

Además, los días 11 y 12 de marzo pernoctó en el hogar y convivió con todos de una manera normal.

DECIMO. NO ES CIERTO, como se indicó anteriormente la demandante siempre tuvo libertad e independencia financiera y esto se demostrará a través de los testimonios y el interrogatorio de parte.

Ella siempre laboró:

- Vendiendo productos de revistas, como Nueva Venta, en general ofrecía productos de: Ropa, zapatos, colonias, accesorios, dulcería y otros.
- Realizando trabajos de estética y belleza, como tinturas de cabello y arreglo de uñas a domicilio.
- Laboraba en una empresa que realizaba muebles de oficina sobre medidas de propiedad del señor Héctor Carrillo en la ciudad de Sogamoso.
- También era quien atendía y tomaba las ganancias de una tienda colocada en la casa donde vivieron todo el tiempo, la cual se dedicaba principalmente a la venta de cerveza.
- Finalmente cobraba \$300.000 pesos de el arriendo de un apartamento interno colocado ubicado en la misma casa, los cuales cobro por ultima vez el día 12 de abril 2022, aun cuando abandono el hogar.

Es importante aclarar que, a pesar de todas las labores anteriormente nombradas, mi mandante siempre fue el único que aportó todo lo necesario para el mantenimiento, alimentación y los gastos del hogar y los hijos, con lo devengado en su trabajo como



Abogado

JOSE MANUEL CIPAGAUTA DIAZ
abogadosyconsultoresjm@gmail.com
Cel.3202331409

transportador, por lo que la demandante podía disponer de su dinero personal en lo que ella deseara, lo cual esta muy lejos de violencia económica.

Finalmente, y para demostrar la siempre buena voluntad de mi mandante, quien, a pesar de sentirse traicionado, no ha tenido reparos o precauciones para que la demandante regrese a la casa y extraiga elementos que considera son de ella o necesita.

Al abandonar el hogar llevo con ella uno de los 2 televisores de la casa, posteriormente se llevo el computador de mesa, después se llevó también el computador portátil, por lo que dejo el hogar sin esta herramienta hoy tan necesaria, también algunos electrodomésticos, como la sanduchera y enseres como loza de la cocina y algunos ornamentos.

Sin embargo, jamás ha encontrado oposición, para cobrar el arriendo a pesar de haber abandonado el hogar, o para sacar estos elementos de la casa, ni si quiera un cambio de guardas para evitar que pueda ingresar, lo cual se demostrara con los testimonios del hijo de la casa y algunos vecinos a los que les consta lo descrito.

A esto se referirán, varios testigos, a los que les consta que laboraba, de varias maneras y los inquilinos a los cuales, les cobraba el arriendo y les vendía en la tienda.

DECIMO PRIMERA. Es cierto.

DECIMO SEGUNDA. Es cierto.

DECIMO TERCERA. NO ES CIERTO. Nos pronunciaremos respecto de los dos ítems de la siguiente forma¹

1. Si bien las escrituras nombradas en algún momento fueron realizadas, fueron escrituras de confianza y los bienes fueron regresados posteriormente con sendas escrituras así:
 - a. Con la escritura 960 del 13-07-2011 se adquieren derechos y acciones del predio Panamá, estas fueron regresadas mediante otra escritura "DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO" escritura número 1.715 del 09-08-2011 solo un mes después en la notaria tercera. (escritura anexa con la contestación, pero además no aparece su registro en el certificado de libertad aportado por la parte demandante)
 - b. Ahora respecto a la escritura 0707 del 31 de marzo de 2016, se vendió ese derecho de cuota el 27 de febrero de 2020 con escritura 2702 en notaria segunda, (escritura anexa con la contestación, pero además no aparece su registro en el certificado de libertad aportado por la parte demandante)

Finalmente, como consta en el certificado de libertad aportado, no aparece mi mandante en ningún lugar, ya que la prueba idónea no es una escritura sino el certificado conde conste su registro.

Así lo establece el Concejo de estado a partir de la sentencia de unificación de jurisprudencia del 13 de mayo del 2014 (expediente 23.128), afirmando que la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio sobre un bien inmueble.

De otro lado, la sentencia recordó que el ordenamiento jurídico colombiano adoptó, en materia de adquisición y transmisión de derechos reales, el sistema del título y el modo, el primero de los cuales está constituido por cualquiera de las fuentes de las obligaciones establecidas en el artículo 1494 del Código Civil, mientras que el segundo puede corresponder a cualquiera de los eventos que recoge el artículo 673 de ese código.

Vale la pena recordar que la anterior tesis del alto tribunal afirmaba que para que una persona fuera reputada propietaria o titular de derechos reales sobre bienes inmuebles debía



Abogado

JOSE MANUEL CIPAGAUTA DIAZ
abogadosyconsultoresjm@gmail.com
Cel.3202331409

exhibir el título y el modo, esto es, la escritura pública o cualquier otro medio idóneo que tuviera la virtualidad de disponer, enajenar, afectar o mutar el derecho real de dominio o propiedad, más la correspondiente inscripción de dicho título en el registro inmobiliario (C. P. Carlos Alberto Zambrano).

Así las cosas, faltando el registro, no se prueba la titularidad de mi mandante en los predios solicitados, además de que se desvirtúan la escrituras que ellos solicitan se tengan en cuenta como pruebas, con la por nosotros aportadas.

2. No es verdad que la camioneta sea de propiedad del demandado, como se prueba en certificado de tradición (anexo), ya que, como lo indica la ley se tiene libre disposición de sus bienes y debido a algunos malos negocios se tienen grandes deudas en la sociedad.

Como consta en el certificado anexo, actualmente es de propiedad del señor FREDY ALFONSO SALAMANCA.

Respecto a un vehículo marca Hino, el hecho plasmado en la demanda no es claro, sin embargo, como se ve en el certificado aportado por la parte demandante pesa sobre él una medida cautelar por motivo de deudas, además se debió acceder a varios créditos para adquirirlo.

El camión fue adquirido para que mi mandante lo trabajara y mejorar las finanzas del hogar, se adquirió por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$147.000.000) en el año 2017, siendo modelo 2012, Por lo que actualmente se cree esta avaluado en unos 140 A 150 MILLONES DE PESOS M/CTE.

Sin embargo el vehículo prácticamente se debe, ya que se tienen créditos por un poco más de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$136.000.000) los cuales se adeudan al banco Davivienda, como consta a las declaraciones juramentadas aportadas por la demandante y en las pruebas de certificaciones solicitadas al banco y los pantallazos de la aplicación contenida en el celular de mi poderdante (anexos), en donde por lo que se cree se debe mas de lo que se tiene, lo cual es muy común en la economía actual y cree mi poderdante pude ser una de las razones por las cuales la demandante abandono el hogar.

También es momento de anotar que si bien es cierto el camión se encuentra a nombre del demandado, actualmente no produce suficiente para sufragar los gastos, debido a que en el último lugar donde presto sus servicios fue puesto en funcionamiento un carruaje sobre rieles o tren, el cual hizo que se perdieran empleos, además, es normal que un camión con 10 años de funcionamiento obligue a un costoso mantenimiento, cambio de repuestos y días sin laborar por reparaciones mecánicas, (a esto se referirá el mecánico de confianza de mi poderdante) Finalmente, como se indicó, pesa sobre él un embargo.

Así las cosas y ante el inminente embargo por parte del banco Davivienda del camión Hino, debido a la deuda y poca posibilidad de pagar a tiempo las cuotas es muy posible que deba ser vendido, (i) para subsanar deudas y salvar vida crediticia, (ii) buscar otro crédito y así poder llevar comida a la mesa.

Finalmente es momento para solicitar se tenga en cuenta que la demandante también cuenta con un bien mueble sujeto a registro y que también debe ser liquidado, se trata de una motocicleta identificada con placa UWO80A inscrita en el transito municipal de Sogamoso, de color blanco, modelo 2012 a gasolina y cuyos parámetros generales se encuentran en el certificado de libertad del vehículo (anexo) y que demuestra que actualmente es de propiedad de la demandante.



Abogado

JOSE MANUEL CIPAGAUTA DIAZ
abogadosyconsultoresjm@gmail.com
Cel.3202331409

DECIMO CUARTO. Nos atenemos a lo probado.

DECIMO QUINTO. NO ES CIERTO, Mi poderdante a pesar de no poseer dinero de cuna, ni educación, logro siempre una estabilidad económica en el hogar y si ha tenido necesidad de disponer para la venta de algunas posesiones, esto es debido a las deudas adquiridas y algunos negocios que no salieron bien, lo cual le consta a la demandante y a algunos testigos.

Se anexará copia digital de letra de cambio de una persona que defraudo por un valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000) a mi poderdante y finalmente le firmo una letra, pero nunca fue pagada.

DECIMO SEXTO. Es parcialmente cierto, ya que, si bien la declaración es cierta, también requiere lo mismo el otro hijo de la unión el cual esta a cargo del padre, con el agravante que, tiene una discapacidad, al nacer con hidrocefalia, lo cual limita su movilidad y hace que su manutención sea más costosa.

DECIMO SEPTIMO. Nos atenemos a lo probado

DECIMO OCTAVO. No nos consta, Nos atenemos a lo probado.

DECIMO NOVENO. No nos consta, Nos atenemos a lo probado

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. Me opongo, debido a que como se indico y lo corroboraran, testigos y se prueba con las facturas anexadas, la fecha de salida, sin regreso al hogar común fue el día 13 de marzo de 2022.

SEGUNDA. NO ME OPOGO

TERCERA. NO ME OPOGO

CUARTA, Me opongo totalmente a esta pretensión de la siguiente manera.

La demandante solicita alimentos para un hijo y excluye el otro, lo cual no es correcto y además es ilegal, como ya se dijo cada padre convive con un hijo desde el abandono, el padre con el hijo y la madre con la hija.

1. Se solicita una cifra irrisoria e ilógica, pero como ya se indicó, el hijo, si bien es mayor de edad actualmente se encuentra estudiando, como se establece en el hecho séptimo del escrito de la demanda, así que también requiere alimentos por ley, con el agravante que posee una discapacidad física, por lo que requiere atención especial y mayores costos, ya que nació con hidrocefalia. Si se fija una cuota a cargo del padre, se debe realizar la misma acción y por el mismo valor de la madre hacia el hijo y desde la misma fecha.
2. Es el momento para solicitar que su señoría dicte que cada padre siga conviviendo con uno de sus hijos y cada uno sufrague los gastos de su hijo correspondiente.
3. Si se solicita una cuota tan grande, cual es la razón de solicitar el 50% de los gastos de uno de sus hijos, lo legal, ideal y lógico es que cada padre corra con los gastos de el hijo con el que convive. Sin embargo, de condenarse también debe hacerse con la madre hacia el hijo y desde la misma fecha.
4. En ese caso también la madre debe aportar para los gastos del hijo, desde la misma fecha.



Abogado

JOSE MANUEL CIPAGAUTA DIAZ
abogadosyconsultoresjm@gmail.com
Cel.3202331409

5. Nos oponemos totalmente a esta pretensión, ya que no existe resistencia a la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, pero se debe tener en cuenta que quien abandono el hogar fue la demandante, que dejo a un hijo sin madre y a una hija sin padre, ya que ella fue quien tomó la decisión de dividir a los hijos y su orden, además la parte fue muy temeraria al tratar de embargar predios que no son del demandado, un vehículo de un tercero y un camión que es el único sustento de una familia, que además se debe en su totalidad, por lo que quien debe ser condenada en costas es la demandante.

EXCEPCIONES

No se agoto el requisito de procedibilidad: El artículo 35 de la ley 640, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, indica que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”* el numeral 7 del artículo 90 del código general del proceso advierte que la demanda debe ser inadmitida *“cuando no se acredite que se agoto la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*

En el caso concreto si bien es cierto se solicitaron medidas cautelares, estas se realizan en la siguiente forma:

- Sobre predio del cual no se acredita titularidad con certificado de tradición y libertad, lo cual ya se trato en los hechos, ya que no es de propiedad de mi mandante.
- Un vehículo Kia que no es de propiedad de la sociedad.
- Un camión Hino, al cual le pesa un embargo y que adeuda 136 millones de pesos en el banco Davivienda y que es el sustento de una familia y única herramienta de trabajo de mi mandante.

De todo esto tenia conocimiento la demandante y es de suponer que la apoderada, razón por la que, se solicitan medidas cautelares con la finalidad de evitar este requisito legal, lo cual no es el sentir de la norma.

El espíritu de la ley es transar asuntos en los cuales no es necesario desgastar el aparato, ni revictimizar a las partes y los hijos del proceso, llevándolos a instancias legales de contienda y choque.

En este caso el asunto es conciliable y nunca se solicitó, por lo que el proceso no esta llamado a prosperar, sin agotar este requisito en instancias ajenas a la judicial.

Excepción innominada: Solicito a su señoría tener de oficio cualquier excepción que sea probada, aunque no se invoque, de acuerdo al artículo 282 del código general del proceso.

PETICIONES ESPECIAL

Solicitamos se tenga en cuenta varias cosas en el presente proceso:

- a. Respecto a la cuota alimentaria solicitada, no esta encaminada a ser decretada, dicha pretensión no debe prosperar, sin embargo, si solicitamos se decrete que cada padre tendrá la patria potestad del hijo con el cual convive actualmente, así:
- La menor LINDA VALENTINA DÍAZ LEON, con la madre.
 - El mayor de edad, actualmente estudiando FRANCK ALEXANDER DÍAZ LEON, con el padre.

Además, que cada padre sufragara los gastos correspondientes a los hijos en partes iguales, teniendo ambos descendientes derechos a alimentos, ambos padres poseen responsabilidades iguales.



Abogado

JOSE MANUEL CIPAGAUTA DIAZ
abogadosyconsultoresjm@gmail.com
Cel.3202331409

b. Respecto a las declaraciones juradas presentadas por la parte demandante:

- Es claro que se trata de un modelo, ya que tres personas no redactan exactamente la misma declaración de manera independiente.
- Solicitamos se compulse copias a la fiscalía para iniciar de oficio el delito de falso testimonio ante autoridad judicial, a menos que se retracten o aclaren la declaración en la cual dicen que les consta que el motivo de separación fue violencia de cualquier tipo.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes.

DOCUMENTALES:

- **Paquete digital escrituras:** Copia digital de escritura número 1.715 del 09-08-2011 “DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO” otorgada en la notaria tercera de Sogamoso, donde se puede ver que se revoca la escritura 906 de 2011, otorgada en la misma notaria.

Copia de escritura mediante la cual se vendió el derecho de cuota el 27 de febrero de 2020 con escritura 2702 otorgada la notaria segunda de Sogamoso, donde se vende el derecho de cuota, anteriormente comprada por el demandado. (aunque no aparezca en el certificado de libertad aportado).

- **paquete digital certificados de tradición:** Certificado de tradición de camioneta de placa N° FXY110 expedida por la oficina de tránsito de Nobsa (Boyacá), donde consta que la camioneta no es de propiedad del demandado, ni de algún familiar.

Certificado de tradición de motocicleta identificada con placa UWO80A inscrita en el tránsito municipal de Sogamoso, de color blanco, modelo 2012 a gasolina, que demuestra que actualmente es de propiedad de la demandante.

- Copia digital de certificados y pantallazos de aplicación digital mi Davivienda, expedidos por el banco Davivienda Sogamoso, donde consta que la deuda actual a nombre de John Alexander Díaz Estepa es Superior a los CIENTO TREINTA Y SES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$136.000.000).
- Copia digital de letra de cambio a nombre de mi poderdante, con presentación personal, como prueba de uno de los negocios que salieron mal.
- Copia de facturas enviadas al correo de mi poderdante, donde consta que se compró ropa para la demandada los días 11 y 12 de marzo, como obsequio por su regreso a casa.

Solicitamos se nos decrete la opción de entregar a futuro más facturas de compra, ya que mi mandante nunca espero necesitarlas y fueron borradas del correo, así que deben ser solicitadas personalmente, o que se oficie al almacén calzado Herna para que entregue dichas facturas.

- Copia digital de poder para actuar.

TESTIMONIALES.

Solicito a su señoría recepcionar los testimonios de las siguientes personas para que se manifiesten respecto a lo que les consta en los hechos de la demanda.



Abogado

JOSE MANUEL CIPAGAUTA DIAZ
abogadosyconsultoresjm@gmail.com
Cel.3202331409

- Primero solicitamos, se oficie a las citadas como testigos por la parte demandante, con el fin de desvirtuar su declaración jurada extra proceso, ya se realizan declaraciones graves y temerarias, por lo que requerimos se compulse copias a la fiscalía a menos que se retracten de lo afirmado en dicha declaración.
- Solicitamos se tome la declaración del hijo de las partes en este proceso, FRANCK ALEXANDER DIAZ LEON, identificado con C.C. 1000687263 residente en el hogar familiar, vereda San José de porvenir, quien podrá ser localizado en el celular 3226397953 y correo electrónico franckdiaz2016@gmail.com quien manifestara de lo que le consta, respecto a la volatilidad de la demandante y la tranquilidad del padre, así como, de cuando regreso al hogar por días completos, de como se lleva cosas de la casa, de la disposición y buena voluntad del demandado, de las conversaciones de la demandante con la persona con la que se cree fue infiel al demandado, de como nunca existió ningún tipo de violencia o malos tratos por parte del padre hacia la demandante, de cuando la demandante abandonaba el hogar por lapsos cortos entre 8 y 15 días, para finalmente regresar como si nada. Algunos otros hechos que le constan al vivir sus 19 años con ambos padres y ver de primera mano todo lo que allí sucedía y de las dificultades económicas del demandado debido a problemas en los negocios.
- RUBIA MARINI DÍAZ ESTEPA, identificada con C.C. 46369382, celular 3214650462, correo electrónico franckdiaz2016@gmail.com, MARCO ANTONIO LEON HERNANDEZ, identificado con C.C. 79916687, celular 3115831321, correo electrónico marcoantonioleonhernandez75@gmail.com, HERNANDO FONSECA LOPEZ identificado con C.C. 9398207, celular 3102168330, correo electrónico hernandofonseca20@gmail.com, RICARDO ANDRES LOPEZ, identificado con C.C. 1057587674, celular 3112028790, correo electrónico hernandofonseca20@gmail.com, ROSA HELENA TAPIAS identificada con C.C. 23764041, celular 3123094582, correo electrónico martaruth80@gmail.com, ALEXANDER LEON HERNANDEZ, identificado con C.C. 1057582660, celular 3204552641, correo electrónico yovanileon1189@gmail.com, JORGE ALBERTO ALVAREZ TAPIAS, identificado con C.C. 1193470886, correo electrónico jorgalvareztan550@gmail.com, JAZMIN AMANDA DIAZ ESTEPA, identificado con C.C. 46373023, celular 3133818998, correo electrónico jadeestepa123@gmail.com.

Quienes se referirán al trato entre las partes de la demanda, ya que en algún momento compartieron con la pareja, de la inexistencia de algún tipo de maltrato por parte de mi mandante, también de como la demandante se dedicaba a varios oficios y siempre tuvo independencia económica y de las dificultades económicas del demandado debido a problemas en los negocios.

Algunos de ellos se referirán a como les consta que la demandante residió en la casa de la vereda san José de porvenir los días 11 y 12 de marzo de 2022.

- PEDRO GOMEZ OLGUIN, identificado con C.C. 1002550371, celular 3104583680, BIBIANA MARCELA LEON, identificado con C.C. 1057576878, celular 3214650462, ambos con correo electrónico leonbibiana0187@gmail.com, quienes son pareja y además vivieron dentro de la casa en la cual vivieron las partes.

A quienes les consta que nunca existieron malos tratos entre las partes de la presenta demanda, de que no existía violencia de ningún tipo y de cómo la demandante tenía independencia económica al dedicarse a varios oficios pagos y finalmente de como hasta hace muy poco le pagaban (\$300.000) pesos de arriendo a la demandante.

- JOSE IGNACIO DÍAZ, celular 3133494917, correo electrónico franckdiaz2016@gmail.com, quien es el mecánico de confianza de mi poderdante y quien siempre realiza las reparaciones y solicita los repuestos.



Abogado

JOSE MANUEL CIPAGAUTA DIAZ
abogadosyconsultoresjm@gmail.com
Cel.3202331409

A quien le consta el trato entre la pareja, ya que compartió con ellos y de como nunca existió ningún tipo de violencia, de como la demandada tenia varios trabajos y de el dinero que se ha tenido que invertir en los últimos meses a el vehículo camión y de las dificultades económicas del demandado debido a problemas en los negocios.

Solicitamos se permita traer u oficiar para testimonio a las personas vendedoras de los almacenes de ropa y calzado, donde los días 11 y 12 de marzo se adquirieron productos, como pareja, en caso de que la demandada niegue que los productos comprados fueron para ella.

Todos los testigos además pueden ser citados por mi poderdante o su servidor, para hacerse parte en el presente proceso en el momento en que sean requeridos.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al despacho decretar interrogatorio de parte a la parte demandante LUZ YULY LEON SANCHEZ, el cual será realizado por su servidor, para desvirtuar algunas de las declaraciones realizadas en los hechos de la presente demanda.

ANEXOS

- Poder conferido para actuar a nombre del demandado.
- Los documentos citados en el acápite de las pruebas

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la vereda San José de porvenir del municipio de Sogamoso, en el correo electrónico jadeestepa123@gmail.com celular 3115110090.
- La demandante en la vereda San José de porvenir del municipio de Sogamoso, correo electrónico lindavalentinadiazleon@gmail.com el cual fue aportado con la demanda, celular 3142785830.
- Su servidor en con la Carrera 22 N° 7-14, segundo piso, de la ciudad de Sogamoso o en su despacho, celular 3202331409, también en el correo electrónico abogadosyconsultoresjm@gmail.com.

MANIFESTACIÓN

De acuerdo al decreto 806 de 2020, junto con la radicación de la presente contestación digital en el correo electrónico de su despacho, también se enviará traslado al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.

Atentamente,

JOSE MANUEL CIPAGAUTA DIAZ
C.C. 72.326.628 expedida en Ramiriquí
T.P. 267.375 del C. S. de la J.
CEL. 3202331409

abogadosyconsultoresjm@gmail.com cipaman1000@gmail.com



NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO

NUMERO: MIL SETECIENTOS QUINCE

----- No. 1.715 -----

HACEN RESOLUCION DE CONTRATO LOS

SEÑORES: MONICA CHIQUINQUIRA ESTEPA DE DIAZ Y
JHON ALEXANDER DIAZ ESTEPA

MATRICULA INMOBILIARIA No. 095-33402

CEDULA CATASTRAL: 000100050139000

UBICACIÓN DEL INMUEBLE: VEREDA DE SAN JOSE

MUNICIPIO: SOGAMOSO

DEPARTAMENTO DE BOYACA .

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia a los nueve (9) días del mes de Agosto del año dos mil once (2.011), ante la Notaría Tercera del circulo de Sogamoso, cuyo titular es el doctor EDGAR ULLOA ULLOA, comparecieron: MONICA CHIQUINQUIRA ESTEPA DE DIAZ , mayor de edad, vecina de Sogamoso , de estado civil viuda, identificada con la c.c. No. 41.472.272 de Bogotá y JHON ALEXANDER DIAZ ESTEPA , mayor de edad, vecino de Sogamoso, de estado civil unión marital de hecho , identificado con la c.c. No. 74.182625 de Sogamoso y manifestaron :-----

PRIMERO: Que por medio de la escritura Pública No. 0960 de fecha 13 de Julio de 2011 otorgada en la Notaría Primera de Sogamoso y registrada al folio de matricula inmobiliaria No. 095- 33402, la primera de los nombrados hizo venta al segundo de los nombrados de la totalidad de sus gananciales que le correspondían sobre un terreno denominado PANAMA, ubicado en la vereda de San José del municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá, cuyos linderos y demás especificaciones se consignaron en la citada escritura. -----

SEGUNDO: Que por medio de este instrumento los comparecientes declaran resuelto y en consecuencia sin valor ni efecto la escritura anteriormente citada, en razón a que el comprador ha devuelto a la vendedora el inmueble y esta a su turno el valor que le había sido entregado en calidad de pago.-----

TERCERO: El precio del contrato fue por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000.00) MCTE .-----

CUARTO: Que no les queda reclamo posterior por hacerse en virtud de la

3 copias
Agosto 10-2011

EDGAR ULLOA ULLOA
NOTARIO

cancelación del contrato que aquí resuelven.
Presente las partes, manifestaron que aceptan este titulo, por cuanto se encuentra su entera satisfacción y por cuanto su contenido es el que ellos han querido de acuerdo a sus voluntades.

COMPROBANTES FISCALES:
NO SE INSERTAN COMPROBANTES FISCALES POR SER DERECHOS Y ACCIONES.

Se advirtió a los otorgantes de esta escritura la obligación que tienen de leer la misma con el fin de verificar, la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le pareciere, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la notaría. En tal caso estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.

Leído este instrumento por los comparecientes nombrados y advertidos de la formalidad del registro, lo aprobaron y lo firman conmigo el Notario que doy fe.

Derechos \$55.000 Elaborada en 1 hojas Nos. 7 7 00126 261851

Elb. Blanca R. entre líneas /DE/ vale lo escrito a maquina vale

Monica Estepa
MONICA CHIQUINQUIRA ESTEPA DE DIAZ

VDA. SAN JOSE PORVENIR SOGAMOSO

CEL. 3112134416

OCUPACION: Hogar

Jhon Alexander Estepa
JHON ALEXANDER DIAZ ESTEPA

VDA. SAN JOSE PORVENIR SOGAMOSO

Cel. 3115110090

Ocupación: conductor.

Edgar Ulloa Ulloa
EDGAR ULLOA ULLOA

Notario-Tercero

NOTARIA CENTRAL DE SOGAMOSO
Edgar Ulloa Ulloa
NOTARIO

Blanca R. 6346





27/1

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO

CÓDIGO: 157590002

Nº 0267

ESCRITURA NÚMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (267) -----

FECHA: VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) -----

CLASE DE ACTO O CONTRATO: COMPRAVENTA DERECHO DE CUOTA (0307)-

VENEDORES: ELENA GENOVEVA ESTEPA DE VALBUENA Y JHON ALEXANDER DIAZ ESTEPA, -----

COMPRADORA: MONICA CHIQUINQUIRA ESTEPA DE DIAZ -----

CODIGO CATASTRAL No. 000100050139000.-----

MATRICULA INMOBILIARIA No. 095-33402, CUANTIA: \$ 3.000.000.00 -----

DIRECCION: LOTE UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE -----

MUNICIPIO: SOGAMOSO ----- DEPARTAMENTO: BOYACA

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia, en el Despacho de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo Notaria LUCY MESA DIAZ, Comparecieron: -----

De una parte: ELENA GENOVEVA ESTEPA DE VALBUENA, quien dijo ser, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.112.043 expedida en Sogamoso, domiciliada en Sogamoso (Boyacá), de estado civil casada con sociedad conyugal vigente y JHON ALEXANDER DIAZ ESTEPA, quien dijo ser, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.182.625 expedida en Sogamoso, domiciliado en Sogamoso (Boyacá), de estado civil unión libre desde hace 19 años no declarada legalmente, quienes obran en su propio nombre y para efectos del contrato contenido en este documento público se denominarán LOS VENEDORES. -----

Y de otra parte: MONICA CHIQUINQUIRA ESTEPA DE DIAZ, quien dijo ser, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.472.272 expedida en Bogotá D.C, domiciliado en Gámeza (Boyacá), de estado civil casado con sociedad conyugal vigente y que obra en su propio nombre y para efectos del contrato contenido en este documento público se denominará EL COMPRADOR y manifiestan: -----

Que han acordado celebrar el CONTRATO DE COMPRAVENTA, que se determina

en las siguientes ESTIPULACIONES:



Lucy Mesa Diaz
NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO

NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO
COPIA SIMPLE

10871MMRKS5SAYBS
18-09-19
Net. 090-9505346
Cadena S.A.

Lucy María Díaz
 NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO

PRIMERA: OBJETO.- Que por medio de la presente escritura pública los comparecientes **VENEDORES** declaran que transfieren a título de Compraventa a favor **DE LA COMPRADORA** de la siguiente forma: **ELENA GENOVEVA ESTEPA DE VALBUENA** transfiere la **LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE CUOTA** que en común y proindiviso tiene y posee equivalente **11.11 %** y **JHON ALEXANDER DIAZ ESTEPA** transfiere **PARTE DE LOS DERECHOS DE CUOTA** que en común y proindiviso tiene y posee equivalente **lo vendido al 11.11 %** del derecho de cuota que tienen y poseen sobre el inmueble que se describen a continuación: -----

Un lote de terreno de terreno, ubicado en la vereda **SAN JOSE**, del área rural Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá, identificado con el código catastral No. **000100050139000** y folio de matrícula inmobiliaria No. **095-33402** comprendido dentro de los siguientes linderos generales: **POR EL PIE:** con calle pública que conduce a Tópaga; **POR UN COSTADO:** con de Manuel Medina, camino veredal al medio; **POR LA CABECERA:** con de José del Carmen Medina, piedras clavadas al medio; **Y POR EL ULTIMO COSTADO:** con de Manuel Medina, barranco al medio y encierra.-----

SEGUNDA - TRADICION: Los derechos del inmueble antes descrito fueron adquiridos por los vendedores así: **ELENA GENOVEVA ESTEPA DE VALBUENA** adquirió por Adjudicación en sucesión derecho de cuota (Totalidad) de Estepa Rojas Abraham, mediante escritura pública número tres mil setecientos cuarenta y cuatro (3744) de fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012), con aclaración y adición mediante E.P. No. 125 del 23/01/2013, otorgada^{s/} en la Notaría 2ª de Sogamoso y **JHON ALEXANDER DIAZ ESTEPA**, adquirió por compraventa derecho de cuota totalidad (22.22%) de Estepa Medina Abraham y otra, mediante escritura pública número setecientos siete (707) de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaría Segunda de Sogamoso y registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso al folio de matrícula inmobiliaria No. **095-33402**.-----

TERCERA: PRECIO. - Que el precio acordado por los contratantes para la presente compraventa es la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000.co)**, que los vendedores declaran tener recibidos a entera satisfacción de manos de la compradora. -----



Aa065211376

275

PARAGRAFO: DECLARACION ESPECIAL, Artículo 61, Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, que modifica el Artículo 90 del Decreto 624 de marzo 30 de 1989 (Estatuto Tributario): Los comparecientes bajo la gravedad de juramento, libres de apremio, manifiestan clara y expresamente que el precio de la venta incluida en la presente escritura pública es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señala un valor diferente y que no existen sumas que hayan convenido o facturado por fuera de la presente escritura y que la presente declaración la hacen sin responsabilidad alguna por parte del Notario.

CUARTA: LIBERTAD Y SANEAMIENTO.- Las exponentes vendedoras declaran que el inmueble materia de esta venta, es de su plena única y exclusiva propiedad, ya que no lo han vendido por acto anterior al presente; que el dominio del mismo se encuentra libre de censos, anticresis, arrendamientos consignados en escritura pública, pleitos pendientes, demandas civiles registradas, embargos judiciales, hipotecas, patrimonio de familia inembargable, así como de todo impuesto o contribución, y por lo tanto se obliga a salir al saneamiento en todos los casos previstos por la Ley.

QUINTA: ENTREGA DEL INMUEBLE.- LOS VENDEDORES hacen entrega real y material del inmueble objeto de esta venta, junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legal y materialmente le corresponda, sin ninguna reserva ni limitación.

SEXTA: ACEPTACIÓN. - Presente la compradora MONICA CHIQUINQUIRA ESTEPA DE DIAZ, de las condiciones civiles ya anotadas, manifiesta

a. Que acepta la presente escritura y en especial la venta que por medio de ella se le hace en común y proindiviso.

b. Que tiene recibido el derecho sobre el inmueble que adquiere, con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres.

Los vendedores declaran que para efectos de las Leyes 333 de 1996 y 365 de 1997, los derechos sobre el bien inmueble materia de la venta los adquirieron con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas, declaración que en igual sentido hace la ahora compradora.

NOTA. No es procedente la afectación a vivienda familiar, según Ley 258/96. Por tratarse de un lote de terreno en derecho de cuota.



Lucy Negre Diaz
NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO

NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO
COPIA SIMPLE

108711MFKSAAVMS
18-09-19
No. Reg. 9565940

CARGO:

FECHA VINCULACION:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:



LUCY MESA DIAZ

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOHAMOSO

CUADRO DE CONTROL DE ESCRITURACIÓN (Circular 1536 del 17 de Septiembre de 2013)

RECIBIO	RADICO	DIGITO	IDENTIFICO	HUELLA	LIQUIDO	Vo.Bo. REVISION NUMERACION	Vo. Bo REVISION LEGAL	Vo.Bo. REVISION OPERACIONES SOSPECHOSAS	CERRA
<i>4</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>4</i>	<i>HCJA</i>	<i>h-f</i>	<i>7/1</i>	<i>[Signature]</i>

Moch/ -

NOTARIA SEGUNDA SOHAMOSO BOYACA
ESPACIO EN BLANCO

1. Yanes Comie
 NIT. 6 C.C. 7900203

2. Yanes Comie
 NIT. 6 C.C. 7900203

3. Yanes Comie
 NIT. 6 C.C. 7900203

ACEPTADA

Yanes Comie
 NIT. 6 C.C. 7900203

La suma de SETENTA MILONES DE PESOS

PESOS MONEDALES LEGALES INTERESES POR RETARDO Y MENSAJES DE LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION DEL PAGO Y LOS AVISOS DE RECHAZO.

SOCAVOS 23 Abril 2003
 Fecha 23 Abril 2003
 Ciudad BOGOTÁ
 Dirección CALLE 118 No. 28
 Teléfono 321 418 2801

LETRA DE CAMBIO No. 002 Por \$: 70'000.000 -

SEÑOR YANES COMIE

EL DIA 23 DE ABRIL DE 2003 USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE EN SOCAVOS LA ORDEN DE SEVENTY MILLION DOLLARS

NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO BOY
ANTE LA SUSCRITA NOTARIA COMPARECÍO:
MARCO ANTONIO SOY DE BAGOITA DC.
CC. 79.987.508 DE BAGOITA DC.
Y MANIFESTO QUE LA FIRMA Y PUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS.
FIRMA: _____
FECHA: **23 ABR 2019**

NOTARIA
1ª
Manuel A. Pardo de Carranza
NOTARIA



Endoso en precauciones al presente título valor al abogado Julio Cesar Borrero Siano y Adelfo con cada uno de Ciudadanía No. 94.186.927 T.R. 205462 D.S.J.

Documentos: *[Signature]*
 74182625

CUENTA DE COBRO REMISION RECIBO DE PAGO PEDIDO

VENDEDOR

JOHN DIAZ

NIT

DIRECCION

TELÉFONO

3113110090

CUIDAD

FECHA

11 de marzo 2022

VENDEDOR

CANT.	DESCRIPCION	PRECIO	VALOR
-------	-------------	--------	-------

1	chaqueta negra en cuero para dama		
---	-----------------------------------	--	--

~~Cancelado~~

CONDICIONES DE PAGO

SUBTOTAL

Bernarda Tarezo

TOTAL

300.

CUENTA DE CREDITO REMISION PAGADO DE PAGO PERDIDO

VENDEDOR A

JOHN DIAZ

NO

DIRECCION

TELEFONO

3113110090

CUIDAD

FECHA

11 de Marzo 2022

VENDEDOR

CANT.

DESCRIPCION

PRECIO

VALOR

1 chaqueta negra
para dama

~~Cancelado~~

CONDICIONES DE PAGO

SUBTOTAL

Bernarda Teresa

TOTAL

300,000



INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA "ITBOY"
Nobsa
Calle 4 10 Esquina
Teléfono: 7773019 - Fax: 098 777301

"¡¡CREEMOS CULTURA VIAL..."

CERTIFICADO

NUMERO: 15491-5876

FECHA: Abril 26 de 2022

PLACA: FXY110	CLASE: CAMIONETA
SERIAL: U5YPG81AAML862430	MOTOR: 4NAKH050640
CHASIS: U5YPG81AAML862430	MODELO: 2021
MARCA: KIA	LINEA: SPORTAGE
TIPO: STATION WAGON	PUERTAS: 5
COLOR: GRIS OSCURO	COMBUSTIBLE: GASOLINA
CAPACIDAD: 0.00/5 (Ton/Pas)	SERVICIO: PARTICULAR
SIN ACTA O MANIFIESTO 19202000022043	PUERTO: SANTA MARTHA
EJES: 2	CILINDRAJE: 1999
ALERTA: NO	EMPRESA:

TRAMITE	DETALLE	DESCRIPCION	FECHA
TRASPASO	9636239-C	--	2022-03-23
TRASPASO	41472272-C	--	2022-01-17
LEVANTA ALERTA	FXY110	--	2021-02-04
MATRICULA INICIAL	MATRICULA INICIAL	--	2020-07-22
INSCRIPCION ALERTA	FXY110	PRENDA A NOMRE DE BANCO DE BOGOTA	2020-07-22

PROPIETARIOS	No. DOCUMENTO	FECHA
ALFONSO SALAMANCA FREDY	9636239	2022-03-23
ESTEPA DE DIAZ MONICA CHIQUINQUIRA	41472272	2022-01-17
DIAZ ESTEPA JHON ALEXANDER	74182625	2020-07-22

ULTIMO PROPIETARIO	
NOMBRE	ALFONSO SALAMANCA FREDY
No. DOCUMENTO	9636239
DIRECCION	CRA 11 NO 28-53
CIUDAD	SOGAMOSO-BOYACA
TELEFONO	3177788838
% PROPIEDAD	100

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD			
ENTE JURIDICO	OFICIO	EXPEDIENTE	MEDIDA

OBSERVACIONES:

Número de Recibo de Caja: 82793

Este Certificado carece de Validez si no tiene Número de Recibo de Caja

DRA ANDREA MILENA ALARCUN LOPEZ Generó:
Jefe De Punto ANA LUCIA MONTAÑA

[Regresar] [Imprimir]

**INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SOGAMOSO**

SOGAMOSO, 26 de Abril de 2022

OFICIO No. UL 00028651

El vehículo de placas **UWO80A** tiene las siguientes características:

Clase:	MOTOCICLETA	Serie:	9FKKE1374C2016545
Marca:	YAMAHA	Chasis:	9FKKE1374C2016545
Carrocería:	SIN CARROCERIA	Cilindraje:	113 Nro. Ejes:
Línea:	T115	Pasajeros:	2 Toneladas: 00
Color:	BLANCO	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2012	Afiliado a:	
Motor:	E3H4E016545	F. Ingreso:	18/08/2011
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	902011000082838
Aduana:	MEDELLIN	Fecha:	05/07/2011
		Clase combustible:	GASOLINA

Empresa vende: JAMMOTOR
Fecha compra: 04/08/2011
Matriculado por : LUZ YULY LEON SANCHEZ

Pago de imptos STTM hasta: NO APLICA

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL
LUZ YULY LEON SANCHEZ con CC N° 46384239, NO REPORTADA de SOGAMOSO (BOY), tel:NO REPORTADO, celular:NO REPORTADO

Esta información es la que se encuentra registrada en el archivo de la Secretaria de Transportes y Tránsito

REVISO
RODRIGO MORA

P.A.
JUAN PABLO CAMARGO CARO

Este documento solo es valido con la firma del Jefe de Planeacion

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHONES Y/O ENMENDADURAS

VALIDO SIN SELLO SEGUN DECRETO 2150 DE 1995.



Abogado

JOSE MANUEL CIPAGAUTA DIAZ
abogadosyconsultoresjm@gmail.com
Cel.3202331409

Señor
JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
E. S. D.



DEMANDANTE: LEON SANCHEZ LUZ YULY
DEMANDADO: JHON ALEXANDER DÍAZ ESTEPA
RADICADO: 2022- 046



Ref. PODER ESPECIAL DEMANDA DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

JHON ALEXANDER DÍAZ ESTEPA mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de SOGAMOSO, identificado C.C. 74182625 expedida en Sogamoso, con el debido respeto manifestó que por el presente, confiero poder especial, amplio y suficiente a **JOSE MANUEL CIPAGAUTA DIAZ** identificado con c.c. 72 326 628 de Ramiriquí, y con T.P. 267.375 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación lleve hasta su terminación **DEMANDA DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** en mi contra y así para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades de conciliar, transigir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería Jurídica a mi apoderado en los términos y condiciones del poder aquí conferido.

Atentamente,

PRESENTACIÓN PERSONAL

JHON ALEXANDER DÍAZ ESTEPA
C.C. 74182625 de Sogamoso

Acepto

JOSE MANUEL CIPAGAUTA DIAZ
C.C. 72326628 de Ramiriquí
T.P. 267375 del C. S. de la J.
Cel 3202331409

abogadosyconsultoresjm@gmail.com cipaman1000@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



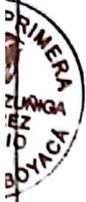
10272703

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el tres (3) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Sogamoso, compareció: JHON ALEXANDER DIAZ ESTEPA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 74182625, presentó el documento dirigido a JUEZ TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v3m30epoj7mr
03/05/2022 - 12:59:37



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUZ BETTY ZUÑIGA DE PEREZ

Notario Primero (1) del Círculo de Sogamoso, Departamento de Boyacá - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v3m30epoj7mr



JHON ALEXANDER DIAZ

Último ingreso 25/04/2022 | 10:47 a.m. | IP 190.90.28.210



Consultas



Cuentas

Saldo total

\$166,639.63

Tarjetas de Crédito

Pago total

COP

\$0.00

Disponibile total

COP

\$0.00

Créditos

Pago total

\$136,667,369.33

Mis gastos, a hoy
\$25,320,000



100%



0%



0%



0%





DAVIVIENDA CERTIFICA

Que el Señor
número 74182625

JHON ALEXANDER DIAZ ESTEPA
tiene en el Banco los siguientes productos:

con Cédula de Ciudadanía

Tipo de Credito	F. Inicial Crédito	Nro. de Producto	Orden de Titularidad	Saldo a la fecha*	Estado Crédito
Crediexpress Fijo	2020/11/17	5917176400108972	Primer Titular	\$45,955,218.00	Al día
Crediexpress Fijo		5917176400152293	Primer Titular	\$90,772,486.00	Al día
Tarjeta Master Card		5523360009839502	Primer Titular	\$0.00	Al día
Tarjeta Visa		4559830044503990	Primer Titular	\$0.00	Al día

Es importante aclarar que el saldo de las tarjetas de crédito corresponden al último corte efectuado.

La presente certificación se expide a solicitud de quién interese

SOGAMOSO-BOYACA

2022/04/27



*Este valor no incluye Costas Judiciales ni Honorarios de Abogado

Banco Davivienda
NIT. 900.031
AH 170-1 REV